

# I. — DISPOSICIONES GENERALES

## ESPECIALIDADES

Cód. Informático: 2016022402.

*Orden Ministerial 56/2016, de 19 de octubre, que modifica la Orden Ministerial 6/2011, de 24 de febrero, por la que se fijan las especialidades complementarias y aptitudes en la Armada.*

La Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, ha supuesto un cambio en la estructura de la enseñanza de formación de oficiales y suboficiales. Los actuales suboficiales del Cuerpo General de la Armada y del Cuerpo de Infantería de Marina realizan tres años de formación, en los que, además de adquirir la necesaria formación militar y técnica, obtienen un título de técnico superior del sistema educativo general. Este salto en calidad capacita a un suboficial egresado para alcanzar algunas competencias hasta ahora reservadas a las escalas de oficiales, entre ellas, los cometidos de piloto naval de helicópteros, tras la obtención de la correspondiente especialidad complementaria.

El artículo 41 de la citada Ley 39/2007, de 19 de noviembre, tras referirse en sus dos primeros apartados a las especialidades fundamentales y a las de reorientación del perfil profesional del militar de carrera, establece en su apartado 3 que, además de las anteriores, podrán existir otras especialidades y aptitudes para atender las necesidades de la organización militar y el ejercicio de actividades profesionales en determinados puestos orgánicos, que serán fijadas por el Ministro de Defensa, quien también establecerá los requisitos y condiciones para el cambio de especialidad.

Sobre la base de ese precepto legal se promulgó la Orden Ministerial 6/2011, de 24 de febrero, por la que se fijan las especialidades complementarias y aptitudes en la Armada, modificada por la Orden Ministerial 1/2014, de 9 de enero. En la misma, la especialidad complementaria de «Piloto Naval» (AVP) aparece reservada en exclusiva para las escalas de oficiales del Cuerpo General de la Armada y del Cuerpo de Infantería de Marina.

La integración de las antiguas escalas superior de oficiales y de oficiales de los Cuerpos General y de Infantería de Marina en una única escala de oficiales para cada cuerpo, así como el reforzamiento del carácter temporal de los militares de complemento, reduciéndose a ocho años el tiempo máximo de permanencia de los mismos en las Fuerzas Armadas, medidas ambas adoptadas por la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, han producido como consecuencia que el número de posibles candidatos a efectuar la especialidad de piloto naval de aeronaves se esté reduciendo cada año, al limitarse su procedencia y permanencia.

Se hace, pues, preciso, posibilitar la obtención de la especialidad complementaria de «Piloto Naval» (AVP) lo que conllevará poder contar con pilotos con una larga permanencia en la Flotilla de Aeronaves y mantener de esta forma unas tasas de reposición de pilotos aceptables.

Durante su tramitación, el proyecto de esta orden ministerial fue informado por las asociaciones profesionales con representación en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.2.b) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, y se dio conocimiento del mismo a las asociaciones profesionales inscritas en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.1.c) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio. Finalmente, con arreglo a lo establecido en el artículo 49.1.c) de la citada ley orgánica, fue informado por el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

En su virtud,

DISPONGO:

*Artículo único. Modificación de la Orden Ministerial 6/2011, de 24 de febrero, por la que se fijan las especialidades complementarias y aptitudes en la Armada.*

La Orden Ministerial 6/2011, de 24 de febrero, por la que se fijan las especialidades complementarias y aptitudes en la Armada, queda modificada como sigue:

Uno. Se añade un nuevo párrafo, l), al artículo 5.1 con la siguiente redacción:

«l) Piloto naval (AVP).»

Dos. Los apartados 2 y 3 del artículo 5 quedan redactados en los siguientes términos:

«2. Las especialidades complementarias a las que podrán optar desde cada especialidad fundamental serán:

- a) Administración: Buzo, Guerra Naval Especial y Piloto Naval.
- b) Alojamiento y Restauración: Buzo, Guerra Naval Especial y Piloto Naval.
- c) Armas: Artillería y Misiles, Armas Submarinas, Buzo, Guerra Naval Especial y Piloto Naval.
- d) Comunicaciones y Sistemas de Información: Buzo, Guerra Naval Especial y Piloto Naval.
- e) Energía y Propulsión: Mecánica, Electricidad, Buzo, Guerra Naval Especial y Piloto Naval.
- f) Maniobra y Navegación: Hidrografía, Buzo, Guerra Naval Especial y Piloto Naval.
- g) Sistemas: Guerra Electrónica, Sistemas Tácticos, Sonar, Dirección de Tiro, Hidrografía, Buzo, Guerra Naval Especial y Piloto Naval.

3. Las especialidades de Buzo, Guerra Naval Especial y Piloto Naval no están asociadas a una especialidad fundamental en concreto. El Jefe de Estado Mayor de la Armada regulará las normas de selección de personal y el perfil de carrera que seguirán aquellos que las cursen.»

Tres. Se añade un nuevo párrafo, f), al artículo 8 con la siguiente redacción:

«f) Piloto naval (AVP).»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden Ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

Madrid, 19 de octubre de 2016.

**PEDRO MORENÉS EULATE**